



EXPEDIENTE : N° 247-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : USEGAS S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETROLEO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : PLAN DE ABANDONO

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Usegas S.A. por realizar actividades de abandono en su Planta Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**SANCIÓN:** 4,39 (cuatro con 39/100) Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 29 de abril de 2014

**I. ANTECEDENTES**

- El 22 de noviembre de 2007, el 11 de marzo de 2008, el 16 de marzo de 2010 y el 30 de julio de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó visitas de supervisión a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), operada por la empresa Usegas S.A. (en adelante, Usegas) ubicada en la Calle 1 s/n Ex Fundo Bocanegra, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao.
- El 2 de marzo de 2010, mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 014-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, el Gobierno Regional del Callao aprobó el Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP operada por Usegas.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 006-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 15 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Usegas, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Hecho detectado: la empresa USEGAS no comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono de la Planta	Artículo 89° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-	Numeral 1.6.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Hasta 1000 UIT

<sup>1</sup> Ver folios 168 al 171 del Expediente.



Envasadora de GLP a la autoridad ambiental competente antes del retiro de las instalaciones.	EM.	de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	-----	---	--

4. El 22 de noviembre de 2012, Usegas requirió al OEFA una prórroga del plazo establecido para presentar sus descargos, y asimismo, que se le conceda el uso de la palabra<sup>2</sup>.
5. El 29 de noviembre de 2012, el OEFA concedió a Usegas la prórroga solicitada y el uso de la palabra, programando dicha diligencia para el 18 de diciembre de 2012 a las 16:00 horas en el local institucional del OEFA<sup>3</sup>.
6. El 7 de diciembre de 2012, Usegas presentó su escrito de descargos<sup>4</sup> alegando lo siguiente:
  - (i) Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 014-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA del 2 de marzo de 2010, el Gobierno Regional del Callao aprobó el Plan de Abandono de sus instalaciones y remitió la integridad del expediente al OSINERGMIN, con el fin de proseguir con el trámite para la obtención del Informe Técnico de Plan de Abandono.
  - (ii) Solicitó al OSINERGMIN la verificación del Plan de Abandono de su Planta Envasadora, cumpliendo para tal efecto con la presentación de los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 1 del Anexo III del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2009-PCM.
  - (iii) Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 2551-2011-OS-GFHL/UPPD del 3 de marzo de 2011, el OSINERGMIN le comunicó la conclusión del procedimiento, indicando que se ejecutó al 100% el Plan de Abandono de su Planta Envasadora sin ninguna observación, por lo que se recomendó informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) que había concluido con ejecutar el referido Plan.
  - (iv) En cuanto a la imposición de una sanción, el OEFA debe tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que cuando ha sido sancionada, cumplió anteriormente con el pago de la multa impuesta. Asimismo, la aplicación de criterios como el perjuicio causado, la repetición y la intencionalidad, deben ser evaluados para no apartarse del debido procedimiento y evitar un exceso de punición.



<sup>2</sup> Ver folios 172 al 173 del Expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 184 del Expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 185 al 193 del Expediente.



7. El 18 de diciembre de 2012, a través del acta de inasistencia al informe oral, se dejó constancia que los representantes de Usegas no asistieron a dicha diligencia<sup>5</sup>.
8. Mediante Resolución N° 1266-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 20 de enero de 2014, el OEFA precisó la tipificación de la presunta conducta infractora consignada en la Resolución Subdirectoral N° 006-2012-OEFA/DFSAI/SDI, señalando que debía entenderse de la siguiente manera<sup>6</sup>:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Hecho detectado: la empresa USEGAS no comunicó ni solicitó la aprobación del Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP a la autoridad ambiental competente antes del retiro de las instalaciones.	Artículo 89° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

9. El 7 de febrero de 2014, Usegas presentó su escrito de descargos contra la Resolución N° 1266-2013-OEFA/DFSAI/SDI, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos iniciales.
10. Mediante Proveído N° 2 del 21 de abril de 2014, el OEFA citó a Usegas para una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 25 de abril de 2014<sup>7</sup>, en las instalaciones del OEFA, con la asistencia de los representantes de la empresa.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Usegas realizó actividades de abandono en su Planta Envasadora sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Competencia del OEFA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>8</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del

<sup>5</sup> Ver folio 195 del Expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 196 al 198 del Expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 218 del Expediente.

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. "Segunda Disposición Complementaria Final  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

13. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)<sup>9</sup>, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la función fiscalizadora y sancionadora<sup>10</sup>.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley<sup>11</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo.
15. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN y estableció que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 4 de marzo de 2011.
16. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>9</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.-**

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."*





17. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>12</sup>.
18. El artículo I del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, a fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
19. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>13</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>14</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>15</sup>.
21. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la*

<sup>12</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"*

<sup>13</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo de 2009.

<sup>14</sup> LANEGRA QUISPE, Iván K. *"Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental"*. En: Revista de Derecho Administrativo. N° 6. Año 3, Círculo de Derecho Administrativo. Lima, 2008, p. 139.

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos**  
**16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."**





*conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona*<sup>16</sup>.”

22. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el artículo 67° de nuestra Constitución<sup>17</sup>.
23. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”<sup>18</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>19</sup>.
24. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>20</sup>.
25. En esa línea, la LGA establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan, de conformidad con el marco legal vigente<sup>21</sup>.



<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**“Artículo 9°.- Del objetivo**

*La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.”*

<sup>17</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**“Artículo 67°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

**“Argumento 31:** El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

*Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente.”*

<sup>19</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

<sup>20</sup> LANEGRA QUISPE, Iván K. Ob. Cit. “Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: ...”, p. 140.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



#### IV.2 La naturaleza e importancia del Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental

26. El artículo 4° del RPAAH define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
27. La importancia del Plan de Abandono se manifiesta en la inclusión de medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad en las áreas donde ya no se vaya a ejecutar actividades. Además, se mantiene la obligación del titular de vigilar las instalaciones y el área para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso<sup>22</sup>.
28. Como se verifica de lo indicado de manera precedente, el Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental es elaborado en función del principio de prevención, el cual genera un deber del Estado de establecer obligaciones a los particulares con el fin de evitar o minimizar los efectos adversos en las áreas donde se ejecutaron actividades extractivas.
29. De acuerdo a lo antes señalado, el no presentar el mencionado instrumento de gestión ambiental para su aprobación por la autoridad competente y, por ende, no contar con el mismo, expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. Por lo que, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico

**"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades**

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

<sup>22</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."





ambiental, sino además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son la recuperación de la zona y su posterior desarrollo sostenible.

**IV.3. La realización de actividades de abandono en las instalaciones de la Planta de Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente**

30. El artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan decidido abandonar sus instalaciones bajo su responsabilidad, deben cumplir con lo siguiente:

- (i) Una vez tomada la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos, el titular de dicha actividad deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE).
- (ii) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de haber comunicado su decisión, el titular de las actividades hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- (iii) Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.



31. En atención a la referida disposición normativa, los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades, están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación. Dicha obligación debe cumplirse antes del inicio del abandono del área o instalación, por lo que el administrado recién podrá ejecutar las acciones de abandono una vez aprobado el referido instrumento de gestión ambiental.

32. En el presente caso, en la visita de supervisión realizada el 22 de noviembre de 2007, el OSINERGMIN detectó que Usegas estaba realizando actividades de abandono en su Planta Envasadora de GLP, conforme se verifica en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 107994-8<sup>23</sup>:

*"No se pudo verificar la capacidad ni confiabilidad del sistema de enfriamiento del tanque estacionario debido a que las bombas contra incendio fueron desmontadas.*

*No se puede verificar la confiabilidad del sistema de almacenamiento de GLP, puesto que la planta no está operando.*

*No se puede verificar la confiabilidad del sistema eléctrico de la planta, puesto que varios equipos eléctricos han sido desmontados.*

*En vista que la Planta no está operativa se han retirado los extintores, detectores continuos, explosímetros, trajes aluminizados, etc".*

*(El énfasis ha sido agregado)*

<sup>23</sup> Ver el reverso del folio 12 del Expediente.





33. Lo indicado por el supervisor se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>, en la cual se aprecia que las tuberías del tanque principal de mil galones fueron desconectadas, y adicionalmente, que en la zona de envasado ya no se ejecutaban actividades de gas licuado de petróleo.



34. De igual manera, durante la visita de supervisión realizada el 11 de marzo de 2008, el OSINERGMIN detectó que la Planta Envasadora de GLP de Usegas no se encontraba operativa, conforme se verifica en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 113625-2<sup>25</sup>:

*"La Planta Envasadora de GLP con razón social USEGAS S.A. no viene operando en su local ubicado en la Calle 1 s/n Ex Fundo Bocanegra, distrito del Callao, provincia del Callao (...)"*

35. Asimismo, en la Carta de Visita de Supervisión levantada el 11 de marzo de 2008<sup>26</sup>, el supervisor del OSINERGMIN dejó constancia de lo siguiente: *"Planta Usegas .S.A. se halla inoperativa"*, documento que fue suscrito por el representante de la administrada.
36. Posteriormente a las visitas de supervisión llevadas a cabo por el OSINERGMIN, y recién el 20 de enero de 2010, Usegas solicitó al Gobierno Regional del

<sup>24</sup> Ver folio 9 del Expediente.

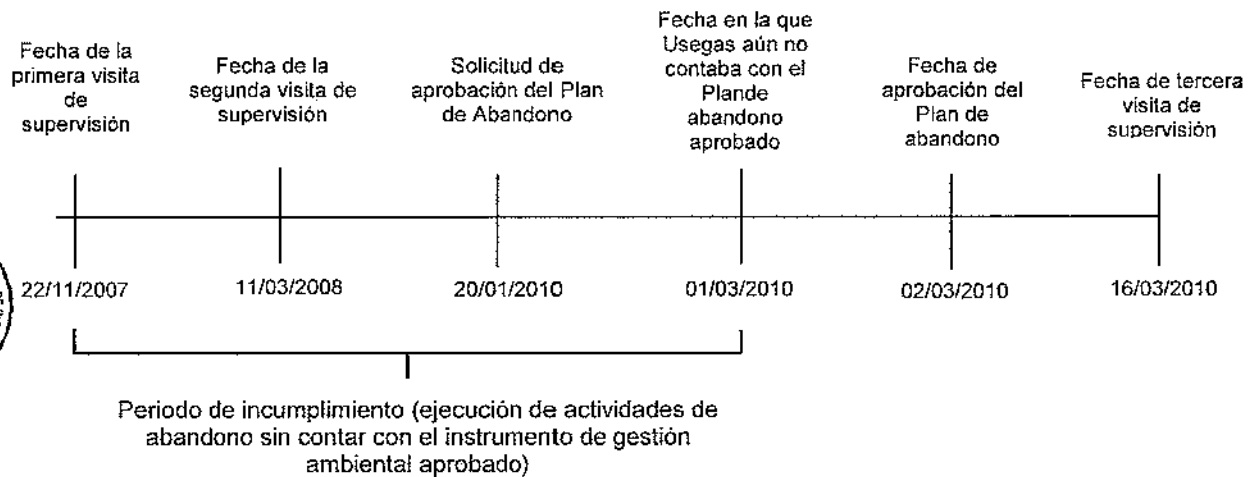
<sup>25</sup> Ver reverso del folio 37 y el 38 del Expediente.

<sup>26</sup> Ver folio 41 del Expediente.



Callao<sup>27</sup> la aprobación del Plan de Abandono de su Planta Envasadora de GLP, el cual fue aprobado el **2 de marzo de 2010** mediante Resolución de Gerencia Regional N° 014-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA<sup>28</sup>.

- 37. Incluso en la visita de supervisión realizada el 16 de marzo de 2010, es decir, con posterioridad a la aprobación del Plan de Abandono de la planta envasadora de GLP, el supervisor del OSINERGMIN verificó que con excepción del tanque de almacenamiento de GLP de 20,000 galones, todos los demás equipos y tuberías ya habían sido retirados antes de la aprobación del referido plan de abandono<sup>29</sup>.
- 38. De lo anteriormente expuesto, a la fecha de las visitas de supervisión, se ha evidenciado que Usegas no realizaba actividades de almacenamiento, envasado y comercialización propias de las plantas envasadoras de GLP, y que además efectuó el retiro de los equipos pertenecientes a su planta sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que a dichas fechas no contaba con el Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente.



- 39. En sus descargos, Usegas señaló que sí contaba con un Plan de Abandono de su Planta Envasadora del GLP, el mismo que fue aprobado por el Gobierno Regional del Callao mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 014-2010-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA del 2 de marzo de 2010.
- 40. Al respecto, como se ha señalado de manera precedente, a la fecha de las visitas de supervisión, esto es, al 22 de noviembre de 2007 y al 11 de marzo de 2008, Usegas no contaba con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad

<sup>27</sup> El literal h) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por función "aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes." Respecto de este numeral, mediante Decreto Supremo N° 021-2006-PCM, el cual aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2006, se precisó que se transfiriere al Gobierno Regional del Callao la competencia para aprobar planes de abandono para plantas envasadoras de GLP:

Respecto a esta función se transferirá las siguientes facultades:  
 (...)
 

- Evaluar y aprobar, de ser el caso, los Planes de Abandono para las actividades de hidrocarburos (grifos, estaciones de servicios, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo –GLP y gasocentros)

<sup>28</sup> Ver folios 99 al 100 del Expediente.

<sup>29</sup> Ver folio 125 del Expediente.



competente que la autorice a retirar los equipos de su planta envasadora de GLP, siendo que el mismo fue aprobado posteriormente el 2 de marzo de 2010, por lo que se desprende que ejecutó acciones de abandono sin haber obtenido aún la aprobación de dicho plan.

41. Asimismo, Usegas señaló que había solicitado al OSINERGMIN la verificación del Plan de Abandono de su Planta Envasadora, cumpliendo para ello con la presentación de los requisitos establecidos en el TUPA de la referida entidad.
42. Sobre el particular, se debe señalar que el hecho que Usegas haya solicitado la verificación del Plan de Abandono de su planta envasadora, ello no la enerva de su obligación de contar con un plan de abandono aprobado antes de ejecutar las acciones de recuperación y desmantelamiento de sus instalaciones.
43. En este punto, cabe precisar que el OSINERGMIN, en atención a la solicitud de Usegas, realizó la verificación de la aplicación del plan de abandono de la Planta Envasadora de GLP y sobre la base de la información recogida en dicha visita de supervisión, emitió el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 152133-1, en el cual dejó constancia que el desmontaje de los equipos de la referida planta se había iniciado en el mes de junio de 2008, conforme a las guías de remisión presentadas por la administrada, por lo que ha quedado acreditado que realizó actividades de abandono con anterioridad a la aprobación del plan de abandono por parte de la autoridad competente<sup>30</sup>.
44. En efecto, mediante Resolución N° 12277-2010-OS-GFHL/UPDL del 7 de diciembre de 2010 y el Informe Técnico N° 183740-070-2010 que lo sustenta, el OSINERGMIN concluyó que a dicha fecha la administrada ya había concluido con sus actividades de abandono establecidas en el plan de abandono:

*"El 16 de marzo del 2010 se realizó la visita de supervisión al local donde se encontraba la Planta Envasadora de GLP de la empresa USEGAS S.A. En esta visita, el supervisor verificó que parte de los equipos ya habían sido desmontados y retirados, asimismo, se verificó que el tanque de 20,000 galones se encontraba en el lugar."*

*"El 30 de julio del 2010 se realizó la visita de supervisión al local donde se encontraba la Planta Envasadora de GLP de la empresa USEGAS S.A., verificándose que las instalaciones de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, incluyendo el tanque de 20,000 galones, ya habían sido retirados del local, sin la supervisión de OSINERGMIN."*

## 6.- CONCLUSIÓN

*Las actividades de desmontaje de instalaciones aprobadas mediante el Plan de Abandono aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 014-2010-GRC-GRRNGMA, ha sido completamente ejecutadas; sin embargo la empresa USEGAS S.A. solicitó la verificación de la ejecución del Plan de Abandono una vez concluidas sus actividades (...)"*

45. Por último, Usegas alegó que a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 2551-2011-OS-GFHL/UPPD, el OSINERGMIN le comunicó la conclusión del procedimiento de

<sup>30</sup> Ver folios 125 y 126 reverso del Expediente.



abandono, indicando que ejecutaron al 100% el Plan de Abandono de su Planta Envasadora, sin observación alguna, por lo que se recomendó informar a la DGAAE que había concluido con ejecutar el referido Plan.

46. En primer término, se debe indicar que los documentos alegados por Usegas no obran en el expediente. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo no está relacionado con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de abandono de la planta envasadora de GLP operada por la administrada, sino con el hecho que se haya realizado actividades de abandono sin contar con el plan aprobado previamente por la autoridad competente, lo cual ha quedado acreditado.
47. Por tanto, ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Usegas realizó actividades de abandono (el retiro de sus equipos de su Planta Envasadora de GLP) sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
48. En consecuencia, corresponde sancionar a Usegas por infracción al artículo 89° del RPAAH, el cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### IV.4 Determinación de la sanción

49. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Usegas infringió lo dispuesto en el artículo 89° del RPAAH, al haber realizado actividades de abandono en las instalaciones de su Planta de Envasadora de GLP sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
50. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>31</sup>.
51. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la



<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"



probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor  $F^{32}$ , que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

52. La fórmula es la siguiente<sup>33</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### **IV.4.1 Por haber realizado actividades de abandono sin contar con la aprobación del Plan de Abandono por la autoridad competente**

53. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el incumplir las normas sobre Plan de Abandono resulta sancionable con una multa de hasta 10,000 UIT.

#### **Beneficio Ilícito (B)**

54. El beneficio ilícito<sup>34</sup> proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que le resulten exigibles. En el presente caso, Usegas no solicitó a la autoridad competente la aprobación del Plan de Abandono de su Planta Envasadora de GLP antes del retiro de las instalaciones, lo cual fue detectado mediante las visitas de supervisión realizadas el 22 de noviembre de 2007, el 11 de marzo de 2008, el 16 de marzo de 2010 y el 30 de julio de 2010.
55. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para comunicar y solicitar ante la autoridad competente la aprobación del Plan de Abandono de su Planta Envasadora de GLP previo al inicio de actividades de abandono de la referida planta.
56. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratar a una consultora que elabore dicho Plan de Abandono<sup>35</sup>, para lo cual se necesitará la contratación<sup>36</sup> de un (1) ingeniero y un (1) asistente técnico por cuatro (4) días de trabajo, un (1) especialista ambiental y un (1) asistente técnico por seis (6)



<sup>32</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>33</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>34</sup> El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

<sup>35</sup> El Plan de Abandono tendría el siguiente contenido: Resumen Ejecutivo, Descripción de actividades de abandono, Evaluación Ambiental, Estudio de Riesgos y Plan de Contingencias.

<sup>36</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se está valorando las horas hombre correspondiente a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.



días de trabajo, un abogado por un día (1) y la contratación de un jefe de proyecto por dos (2) días de trabajo para que elabore el resumen ejecutivo y realice la revisión de dicho Plan.

57. Adicionalmente, en el referido cálculo se ha considerado otros gastos directos, gastos generales, utilidades e impuestos relacionados a esta consultoría<sup>37</sup>. Finalmente, se considera el derecho del pago del trámite y la contratación de un asistente administrativo que le haga seguimiento al correspondiente trámite por un (1) día<sup>38</sup>.
58. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>39</sup>. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (marzo de 2010) a la fecha de cálculo de la multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
59. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de elaboración y de trámite del Plan de Abandono y el correspondiente seguimiento a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
CE <sub>1</sub> : Costo de elaboración del Plan de Abandono <sup>(a)</sup>	US\$ 2 603,73
CE <sub>2</sub> : Costo de trámite y seguimiento <sup>(b)</sup>	US\$ 231,53
CET: CE <sub>1</sub> +CE <sub>2</sub> :Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (marzo de 2010)	US\$ 2 835,26
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	15,40%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,20%
T: meses transcurridos durante el período de incumplimiento: marzo 2010 – febrero 2014 <sup>(d)</sup>	47
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa $[CET*(1+COK_m)^T]$	US\$ 4 563,15
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(e)</sup>	2,74
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 12 503,03



<sup>37</sup> El detalle del costo evitado es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones (salarios del personal encargado de la elaboración del Plan de Abandono)			US\$ 1 270,25
B	Otros gastos directos (viáticos, pasajes, movilización, apoyo logístico, materiales fungibles, equipos, camionetas, oficinas de obra, ensayos especiales, laboratorios, etc)			US\$ 508,10
C	Gastos Generales (alquileres, mantenimiento y limpieza, servicios básicos, muebles y equipos)	15%	A	US\$ 190,54
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 219,12
E	IGV	19%	A+B+C+D	US\$ 415,72
COSTO TOTAL DEL SERVICIO (A+B+C+D+E)				US\$ 2 603,73

Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% vigente a la fecha de incumplimiento (marzo 2010). La fuente es el documento denominado: "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras." Colegio de Ingenieros del Perú 2010.

<sup>38</sup> El pago del derecho de trámite fue obtenido de la siguiente fuente:  
[http://www.peru.qcb.pe/docs/PLANES/14180/PLAN\\_14180\\_TUPA\\_CAFED\\_2013.pdf](http://www.peru.qcb.pe/docs/PLANES/14180/PLAN_14180_TUPA_CAFED_2013.pdf)  
Además, el asistente administrativo le hará seguimiento por un (1) día.

<sup>39</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT <sub>2014</sub>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito en UIT</b>	<b>3,29 UIT</b>

(a) Los salarios del personal contratado para la elaboración del Plan de Abandono fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

(b) El pago del derecho de trámite fue obtenido de la siguiente fuente:

[http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14180/PLAN\\_14180\\_TUPA\\_CAFED\\_2013.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/14180/PLAN_14180_TUPA_CAFED_2013.pdf)

El salario del asistente administrativo encargado de realizar el trámite y su seguimiento fue obtenido del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

(c) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(d) Se ha considerado como inicio del periodo de incumplimiento el 1 de marzo de 2010, debido a que en esa fecha la empresa aún no contaba con un Plan de Abandono aprobado previo al inicio del retiro de sus instalaciones.

La fecha de cálculo de la multa es febrero de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP (2013). Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses.

(<http://estadisticas.bcrp.gob.pe/>)

Elaboración: OEFA

60. En tal sentido, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 3,29 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

61. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección<sup>40</sup> alta (0,75)<sup>41</sup> debido a que, en virtud de las visitas de supervisión realizadas en los años 2007 y 2008, al año 2010 la autoridad administrativa conocía que Usegas realizaba actividades de abandono sin contar con la previa aprobación del referido plan.

#### Factores agravantes y atenuantes (F)

62. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes<sup>42</sup> recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD<sup>43</sup>, por lo que en la fórmula de la multa se

<sup>40</sup> La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

<sup>41</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>42</sup> Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>43</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>0%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = ((f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7))</b>	<b>100%</b>





ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Monto de la multa**

63. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,29) / (0,75)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 4,39 \text{ UIT} \end{aligned}$$

64. En consecuencia, la multa resultante es de **4,39 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	3,29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4,39 UIT</b>

Elaboración: OEFA



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Usegas S.A. con una multa de 4,39 (cuatro con 39/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No comunicar ni solicitar la aprobación del Plan de Abandono de la Planta Envasadora de GLP a la autoridad ambiental competente antes del retiro de las instalaciones.	Artículo 89° del Reglamento para la protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	4,39 UIT

**Artículo 2°.-** El monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajado en 25%, si Usegas S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA